



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003699-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03977-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - SINTRARENIEC**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03977-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - SINTRARENIEC**¹, representado por José Robin Seminario PARRALES en su condición de secretario de defensa, contra la CARTA N° 008178-2023/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 6 de noviembre de 2023, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- "(...)
- *Copia digital de Oficio N° 000150-2020-JNAC/RENIEC*
 - *Copia digital Oficio N° 000151-2020/JNAC/RENIEC.*" (sic)

Con CARTA N° 008178-2023/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 6 de noviembre de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)
Al respecto, es menester señalar que el suscrito en calidad de Funcionario Responsable de atender las solicitudes de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Departamento de Lima, designado mediante

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Resolución Jefatural N° 0000121-2023/JNAC/RENIEC (10JUL2023), efectuó el traslado de su pedido a la Secretaría General para la atención correspondiente.

Mediante Proveído 007521-2023/SGEN la Secretaría General remite el OFICIO N° 000150-2020-JNAC/RENIEC, COPIA DIGITAL OFICIO N° 000151-2020/JNAC/RENIEC.

En ese sentido, se cumple con adjuntar a la presente carta dos (02) archivos en formato PDF, conforme a lo proporcionado por la Secretaría General en atención a su solicitud de acceso a la información pública.
(subrayado y énfasis añadidos)

El 13 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

"(...)

- 1.- Con fecha 26 de octubre del presente, solicité la entrega de información pública consistente en lo siguiente: **pedido de COPIA DIGITAL DE OFICIO N° 000150-2020-JNAC/RENIEC, COPIA DIGITAL OFICIO N° 000151-2020/JNAC/RENIEC.**
- 2.- Sin embargo, a través de la CARTA N° 008178-2023/SGEN/OGD/RENIEC, el RENIEC el traslada la atención Mediante Proveído 007521-2023/SGEN la Secretaría General remite el OFICIO N° 000150-2020-JNAC/RENIEC, COPIA DIGITAL OFICIO N° 000151-2020/JNAC/RENIEC, documentos correspondientes al año 2020, **sin embargo, los referidos archivos que se adjuntan en formato PDF, corresponden a los OFICIO N° 150-2023/JNAC/RENIEC y OFICIO N° 151-2023/JNAC/RENIEC, del 10 de julio del 2023, lo cual califica que el requerimiento de información no ha sido satisfecha, asimismo, no se ha cumplido las exigencias precedentes, siendo esto considerado según el artículo 13° del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Decreto Supremo 021-2019-JUS, que existió denegatoria de acceso a la información requerida, pese a que se trata de un acto administrativo de libre acceso a la ciudadanía en general.**
- 3.- En efecto, el artículo 10° del D. S. 021-2019-JUS indica lo siguiente: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control", situación que no se cumple en el presente caso pese a existir un mandato expreso previsto en la ley."
(subrayado y énfasis añadido)

Mediante Resolución N° 03495-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://apps.reniec.gob.pe/MesaPartesVirtual/>, el 27 de noviembre de 2023 a las 11:23 horas, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con Oficio N° 000065-2023/SGEN/OGD/RENIEC, presentado a esta instancia el 30 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

"(...)

Por medio del presente es grato dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo y en atención a la Resolución N° 003495-2023-JUS/TTAIP, se cumple con remitir el expediente original de la atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 00007957-2023 del Ciudadano SEMINARIO PARRALES, JOSE ROBIN representante del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – SINTRARENIEC, conforme a lo solicitado en el artículo 2 de la citada Resolución; para su evaluación y pronunciamiento respectivo.

De acuerdo al numeral 20° de LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP se solicita la sustracción de la materia, debido a que mediante CARTA N° 008354-2023/SGEN/OGD/RENIEC se remitió lo solicitado por el ciudadano JOSE ROBIN SEMINARIO PARRALES, documento que fue recibido por el administrado, por lo cual se cumple con remitir el acuse de recepción del mismo."

En ese sentido, de los actuados remitos a este colegiado se advierte la CARTA N° 008354-2023/SGEN/OGD/RENIEC dirigida al recurrente mediante la cual se le remite los Oficios N° 000151 y 000152-2020/JNAC/RENIEC tal como se muestra a continuación:

 RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	ALIAN MANUEL MOLINO MEDINA Jefe de Oficina Gestión LICENCIADO REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	Oficina Ejecutiva de SER E-IMPRESA y con correo: FAX: 22420 020 140 Módulo 101 y 102 del Barranco Tercer piso Tercer piso
Lima, 27 de Noviembre de 2023		
CARTA N° 008354-2023/SGEN/OGD/RENIEC		
Sr(s): SEMINARIO PARRALES, JOSE ROBIN SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)		
Presente -		
Asunto:	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	
Referencia:	1) CEDULA DE NOTIFICACION N° 15189-2023-JUS/TTAIP 2) CARTA N° 008118-2023/SGEN/OGD/RENIEC. 3) SOLICITUD DE REGISTRO N° 7957 2023.	
De mi consideración:	Me dirijo a usted en atención a documento de la referencia 1) la misma que fue presentada a través de nuestra Mesa de Partes Virtual, para la revisión de información sealada en la Carta N° 000170-2023/SGEN/OGD/RENIEC.	
	Al respecto, es menester señalar que el suscrito en calidad de Funcionario Responsable de atender las solicitudes de Acceso a la Información Pública, ha discutido la revisión de la atención de la referida Carta, de la cual se advierte que, ocurrió un error involuntario en la atención de la misma por el suscrito, PRODUJO N° 007501-2023/SER E/RENIEC, Secretaría General, remite a siguiente documentación:	
	1. OFICIO-LIMA-000151-2023-JNAC-PDF 2. OFICIO-LIMA-000152-2023-JNAC-PDF	
	En ese sentido, se cumple con adjuntar a la presente carta dos (02) archivos en formato PDF, conforme a lo proporcionado por la Secretaría General, en atención a su solicitud de acceso a la información pública.	
	Sin otro particular, quedo de usted.	
Atentamente:		
(Firma)		
La impresión de esta signatura es una copia sustraida de un documento electrónico archivado en el RENIEC, conforme lo dispuesto en el Art. 28 del D.L. 373 2013-PCV y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.L. 825 2019-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser corroboradas a través de la siguiente dirección web: http://gob.pe/verifirma o bien, mediante la siguiente dirección de correo electrónico: verifirma@reniec.gob.pe		

Del mismo modo, se aprecia de los actuados el documento denominado “Acuse de Recepción”, del cual se desprende que el recurrente recibió la CARTA N° 008354-2023/SGEN/OGD/RENIEC el 27 de noviembre de 2023 a las 19:48, a la dirección electrónica señalada en la solicitud, como se muestra a continuación:

RENIEC		ACUSE DE RECEPCIÓN
Número del documento de consulta	008354 - 2023 / SGEN/OGD / RENIEC	
Fecha y Hora de recepción	27/11/2023 19:48:57	
Consec electrónico	[REDACTED]	
URL	[REDACTED]	
Razón Social	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)	
RUC	[REDACTED]	
Nombre de quien otorga urgencia de notificación	JOSE ROBIN SEMINARIO PARRALES	
DNI	[REDACTED]	
Mención con el remitente de la solicitud (Cargo)	SECRETARIO DE DEFENSA	

El presente acuse de recepción evidencia que el destinatario tomó conocimiento, accedió y descargó el documento de respuesta emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información al recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*"

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En la situación objeto de análisis, se constata que la entidad proporcionó la información solicitada por el recurrente a través de la CARTA N° 008354-2023/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 27 de noviembre de 2023. Además, se verifica la confirmación de recepción de dicha información mediante el documento denominado "Acuse de Recepción", donde se aprecia que el administrado recibió la referida carta el 27 de noviembre de 2023 a las 19:48, en la dirección electrónica señalada en la solicitud. Es importante señalar que no se evidencia en el expediente que el solicitante haya formulado observaciones de ningún tipo respecto a la información proporcionada por la entidad.

En consecuencia, habiendo la entregado la información requerida por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

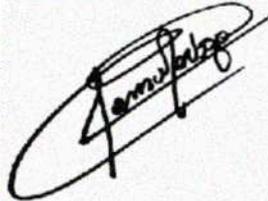
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

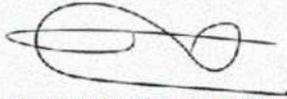
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03977-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - SINTRARENIEC**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - SINTRARENIEC** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

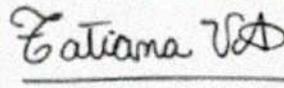


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal